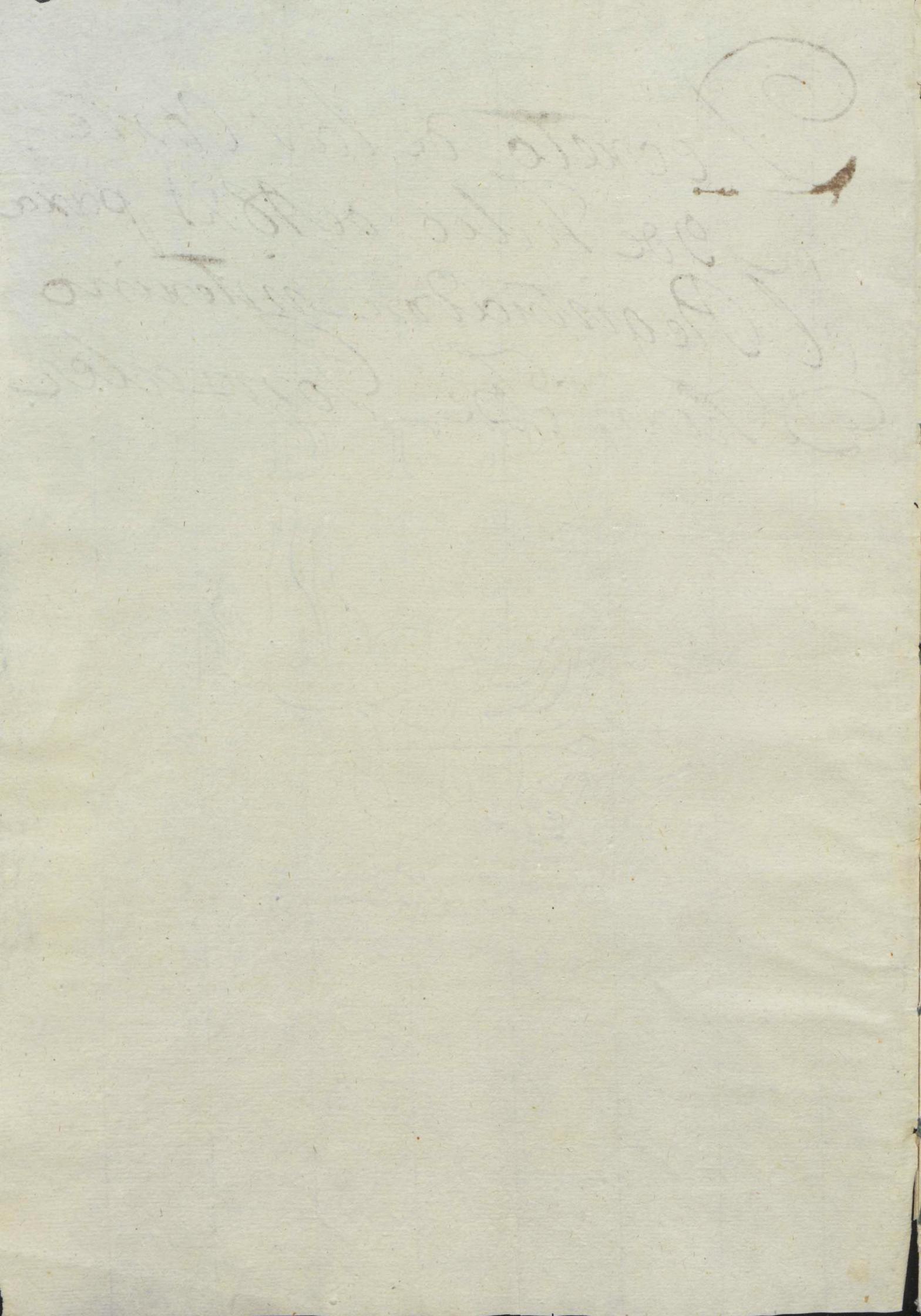


39

CAT 204/ ANT-XIX-1393(4)

Decreto de las Cortes
de 9 de Julio de 1821 para
el Registrador interino
D. Juan Jose Gonzalez





DERECHO DE REGISTRO.

CIRCULAR.

El Sr. Intend. de esta Prov. me ha pasado con esta fecha el ejemplar de la R. Instruc. del Sr. de Registro que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 10 de Julio último se ha comunicado á esta Intendencia lo siguiente.

El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente acerca del derecho de registro.

ARTICULO 1.º

Se establecerá un registro público para toda la península é islas adyacentes.

ART. 2.º

Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales ó estra-judiciales de que se hará mencion, los cuales han de pagar un derecho fijo, ó un derecho proporcional, según la clase á que pertenezcan.

ART. 3.º

El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles, ya judiciales ó estra-judiciales que no contengan obligacion, ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, ni trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles, ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

ART. 4.º

El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores, y para toda trasumision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

Del derecho fijo.

ART. 5.º

Se establecerá el derecho fijo de 4, 8, 12, 20, 40, 60, y 100 rs. vn., según la naturaleza de los actos que hayan de sujetarse á cada uno de ellos.

ART. 6.º

Estarán sujetos al derecho fijo de 4 rs. vn.: 1.º, las renunciaciones á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, y no hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante y por cada sucesion á que se renuncie: 2.º, las aceptaciones de sucesiones y legados cuando sean puras y simples; adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion: 3.º, los allanamientos puros y simples cuando no sean hechos judicialmente: 4.º los actos que solo contengan la ejecucion, el cumplimiento y consumacion de los registrados anteriormente: 5.º, las escrituras, contratas de aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de co-

sas muebles, ni cartas de pago: 6.º, las certificaciones de fianzas; 7.º, las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo: y las de residencia: 8.º los compromisos que no contengan obligacion alguna de sumas y valores que den lugar al derecho proporcional, de que se hablará: 9.º los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos, ó de transporte por tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan los envios ó remesas: 10, los testimonios de documentos registrados: 11, los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó particulares: 12, los depósitos y consignaciones de sumas ú objetos muebles, en manos de agentes públicos, cuando no producen el descargo de los que los hacen, y el que dan estos ó sus herederos cuando se les entregan las cosas depositadas: 13, las cancelaciones de obligacion de los depositarios: 14, los poderes generales y especiales, y los poderes para testar: 15, la tasacion de bienes, y las de pleitos: 16, las adjudicaciones en virtud de remate: 17, la reunion de usufructo á la propiedad cuando se verifique por acto de cesion, y no por un precio superior al que adeudado el derecho percibido, cuando se enagenó de la propiedad: 18, los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma: 19, en la primera instancia del juicio ordinario la demanda y la contestacion; toda peticion con artículo previo, y el auto en que se decide; el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanza que no consista en escrituras; el auto de publicacion de probanza, y en el que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia: 20, en segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere: 21, en tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere: 22, por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeudará un derecho, no siendo coherederos ó copropietarios, deudores ó acreedores mancomunados, sucediendo lo mismo por cada uno de los testigos en las probanzas: 23, en el juicio ejecutivo, el pedimento y auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de todo género como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes: 24, en el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria: 25, los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales: 26, el auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension y el de continuacion, y en que se manda proceder á la particion y division de bienes: 27, la providencia de secuestro y embargo, y la de desembargo: 28, las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio: 29, las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados: 30, generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales, que no se denominaren en los párrafos siguientes, ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, escepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

ART. 7.º

Se sujetarán al derecho fijo de 8 rs. vn.: 1.º, los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase, por cada dia que dure el inventario; los de títulos y papeles adeudarán por los primeros veinte dias solo 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número, la misma cantidad: 2.º, el auto de aprobacion de inven-

tario : 3.º, nombramiento y discernimiento de tutores y curadores, y el de administradores judiciales : 4.º, toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deba exigirse por las sucesiones : 5.º, la aceptacion de herencia á beneficio de inventario ; la cesion de bienes, voluntaria ó forzada : 6.º, las decisiones de los alcaldes constitucionales que lleven consigo reparacion de injurias personales, ó aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no devenguen un derecho proporcional : 7.º, los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hiciere uso de ellos : 8.º, las cartas dotales y de arras, los actos pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion, ó legado en que adeudará un derecho cada renunciante si fueren dos ó mas los herederos ó legatarios : 9.º, los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos.

ART. 8.º

Quedarán sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn. : 1.º, las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos : 2.º, las particiones de bienes muebles é inmuebles, entre copropietarios por cualquiera título que sean hechas, con tal que se aprueben : 3.º, las escrituras de compañía ó separacion que no contengan obligacion ni descargo, ni transmision de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas : 4.º, los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dados en primera y segunda instancia ; las de los consulados, y las de los árbitros ó arbitradores : 5.º, las redenciones de censos ú otras cargas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.

ART. 9.º

Estarán sujetos al derecho fijo de 20 rs. vn. los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion : 2.º, cada una de las actas de las juntas generales de acreedores : 3.º, las redenciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley : 4.º, las escrituras de fianzas, y las de transacion.

ART. 10.

Al derecho fijo de 40 rs. vn. se sujetarán : 1.º, las cartas de naturaleza : 2.º, el suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el ejercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

ART. 11.

Estarán sujetos al derecho fijo de 60 rs. vn. : 1.º, las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicion, y las de separacion de bienes entre marido y muger, cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. vn. : 2.º, el primer recurso al supremo tribunal de justicia en materia civil : 3.º, el juramento de los escribanos de número y reales, de los juzgados y de todos los empleados asalariados por el estado.

ART. 12.

Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de justicia entregado á la parte, se entregará el derecho fijo de 100 rs. vn.

Derecho proporcional.

ART. 13.

Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por 100, son : 1.º, los arrendamientos temporales y los de pastos : el derecho se percibirá en estos últimos sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento, á razon de un cuartillo por 100 sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes : 2.º, las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles é inmuebles por causa de muerte en línea recta : 3.º, los actos y contratos de seguros ; el derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

ART. 14.

Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100 : 1.º, los abandonos ejecutados por causa de seguros, ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra se reducirá á la mitad : 2.º, los vales á la orden, la division de acciones, y subdivisiones de estas procedentes de compañías, ó sociedades particulares de accionistas y demas obligaciones negociables de los particulares, ó de las compañías, á escepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza : 3.º, los vales á la orden y demas obligaciones negociables de esta naturaleza podrán no presentarse al registro sino con los protestos que se hubiesen hecho de ellas : 4.º, las sentencias pronunciadas en juicio contradictorio, ó en rebeldía por los tribunales civiles de comercio y árbitros, y por los criminales, las cuales contengan condenas, graduacion de acreedores, ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, esceptuandose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un dos por ciento en el art. 17 : 5.º, las cartas de pago, reembolsos ó reducciones de cualquiera especie que sean, los retractos de los bienes de abolengo á convencionales, los de dominio directo superficiario y comunal por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos ; en fin los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

ART. 15.

Estarán sujetos al derecho proporcional de uno por ciento las adjudicaciones al mejor postor, las contratas para obras, reparaciones ó conservacion de ellas, y todos los demas objetos, muebles susceptibles de estimacion por actos entre particulares que no contengan ventas ni promesas de entregar mercancías, géneros de consumo ú otros objetos muebles.

ART. 16.

Se sujetarán al derecho de uno y un cuartillo por ciento : 1.º, las donaciones entre vivos de propiedad ó disfrute de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contrato matrimonial adeudarán solo la mitad del derecho. 2.º, las traslaciones de propiedad ó disfrute de bienes muebles que se efectuen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte. Solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

ART. 17.

Estarán sujetos al derecho de dos por ciento : 1.º, las imposiciones de censos, ya perpetuos, ya redimibles y las de pensiones por título honoroso. Las cesiones ó traspasos que de ellas se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes que se efectuen por un tiempo ilimitado : 2.º, los trueques y cambios de bienes inmuebles : 3.º, El derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos, cuando no se devuelva ninguna suma ; si hubiere devolucion, se pagará el derecho á razon de dos reales por ciento, sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulte de la devolucion en dinero : 4.º, por el importe de daños y perjuicios en las causas criminales.

ART. 18.

Se sujetarán al derecho de dos y medio por ciento : 1.º, las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por capitulacion matrimonial : 2.º, las donaciones entre vivos de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles en línea recta se percibirá la mitad del derecho si se hiciesen á los futuros esposos por contrato matrimonial : 3.º, las transmisiones de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles que se verifique entre marido y muger por causa de muerte : 4.º, todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga espresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.

ART. 19.

Quedan sujetos al derecho de tres por ciento : 1.º, las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones, y todos los demas actos civiles y judiciales, traslativos de propiedad ó usufruto de bienes inmuebles por título honoroso : 2.º, los arrendamientos de bienes inmuebles y derechos por tiempo limitado ó por vida.

ART. 20.

Se sujetarán al derecho de cuatro por ciento de su tasacion las ventas de las fincas del crédito público.

ART. 21.

Quedarán sujetos al derecho de cinco por ciento : 1.º, las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufruto por colaterales ú otras personas que no sean parientes, solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieren á los futuros esposos por contrato

matrimonial: 2.º, las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufruto que se efectuaren por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento, ú otro cualquier acto de liberalidad por causa de muerte: 3.º, en ningun caso el derecho proporcional será menor que el fijo señalado en los artículos respectivos: 4.º, en caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algun documento por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 reales vellón por la anotacion hecha en el registro del documento anulado: 5.º, no hay quebrado de maravedi en el derecho proporcional. Cuando el quebrado de una suma no produce el maravedi, se percibe este de derecho á favor de la hacienda pública.

De los valores sobre que se establece el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.

ART. 22.

En todos los contratos honorosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valuarán por peritos si no estuviese determinada su estimacion en los mismos contratos.

ART. 23.

En los arriendos, subarriendos, traspasos, y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido y por las cargas impuestas al arrendatario.

ART. 24.

Si el vendedor se reserva el usufruto, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunion del usufruto á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se ejecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase, respecto del primer aprecio. En caso contrario, el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

ART. 25.

En los cambios ó trueques se valuará por las cosas permutadas, si no estuviesen estimadas, y si el cambio ó permuta fuese de rentas por un aprecio que deberá hacerse del capital segun la renta anual multiplicada por veinte sin deduccion de cargas.

ART. 26.

En los censos y pensiones constituidas sin expresion de capital, sus traspasos y estimaciones, se graduará este en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el traspasso ó estiancion.

ART. 27.

No se hará distincion alguna entre los censos redimibles ó pensiones constituidas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valua

ART. 28.

En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

ART. 29.

Las rentas y pensiones que en virtud de estipulación hayan de pagarse en especie, se valuarán por una tarifa que se dará en cada cabeza de partido, y regirá en los pueblos de su territorio.

ART. 30.

En las escrituras y derechos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de crédito, liquidacion ó trasmision por el capital de la suma y por los intereses y gastos líquidos.

ART. 31.

Si las sumas y valores no se hallan espresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que estan sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á sufrir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

ART. 32.

Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

ART. 33.

Si el precio espresado en un acto traslativo de propiedad y de usufruto á título honoroso, pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el dia del registro del contrato.

ART. 34.

Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos, respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufruto por cualquier título que no sea honoroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

ART. 35.

Si una escritura pública, papel privado, sentencia ú acto judicial, abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

De los derechos y de los que deben satisfacerlos.

ART. 36.

Los derechos de registros serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

ART. 37.

Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos, y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y renta de bienes por los que deban satisfacerlos.

ART. 38.

Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligación, descargo, ó traslación de propiedad ó usufruto de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demas actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

ART. 39.

Los derechos del registro por las declaraciones de la traslación por muerte, se pagarán por los herederos, legatarios ó donatarios.

ART. 40.

Los coherederos estarán obligados á ello *in solidum*, y la administración podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios en cualquiera mano que esten, y aun antes que la particion se haya ejecutado.

ART. 41.

Los bienes y efectos que adeuden derecho de registro, quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretesto.

De los términos para la ejecucion del registro.

ART. 42.

Serán registrados en el término de quince dias todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas del registro, y en el de un mes, los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

ART. 43.

Si cumplido este término, se presentaren al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen transcurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple, y si seis meses el cuadruplo.

ART. 44.

Los actos celebrados bajo firma particular, ó por escrituras privadas, serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses y cuadruplo si nueve.

ART. 45.

Los actos judiciales sujetos al registro, tendrán el término de veinte dias para ser presentados á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen cuarenta dias, y cuadruplo si pasasen dos meses sin haberlo ejecutado.

ART. 46.

Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido. Los testamentos cerrados lo serán en el término de un mes, contado desde su apertura y publicacion.

ART. 47.

Dentro de dos meses contados desde dicho fallecimiento y en los tes-

tamentos cerrados desde su publicacion, presentarán los herederos legatarios ó testamentarios una relacion de todos los bienes que hubiere dejado al testador. Si se hiciese inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de quince dias despues de concluido.

ART. 48.

En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el dia de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último dia de término si fuese festivo ó feriado.

De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.

ART. 49.

Los instrumentos otorgados ante escribanos, serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido; las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

ART. 50.

Los actos de uno y otro género ejecutados en paises extranjeros, podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente, siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio ó tener su ejecucion en el reino.

ART. 51.

Los actos judiciales, las informaciones y probanzas, deberán registrarse en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

ART. 52.

Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese ejecutado el pago, avisará á las de los otros puntos en que existen los bienes para la conveniente anotacion.

ART. 53.

Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.

ART. 54.

Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes. Por esta diligencia que se considera como de oficio, no llevarán derechos;

ART. 55.

Los notarios y escribanos omisos en registrar en los términos señalados los actos que pasen ante ellos, además de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn., si los actos omitidos adeudan un derecho fijo; y no podrán repetir de las partes, sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

ART. 56.

No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro, entreguen en la administración una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

ART. 57.

Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la práctica de los judiciales, pagarán la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro, sino presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

ART. 58.

Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas, ni simples á ninguna persona, sin que estén satisfechos los derechos del registro, y si lo hicieren, pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravención, y además los derechos del registro.

ART. 59.

Ningun escribano ni notario podrá en virtud de un papel privado, hacer referencia, insertar, ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

ART. 60.

En los que otorguen con referencia ó inserción de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro; de lo contrario pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

ART. 61.

En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

ART. 62.

Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con espresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los quince dias primeros de enero del año siguiente; harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa si no lo hicieren, de 500 rs. vn.

ART. 63.

Ademas de la nota prescrita en el artículo anterior, los escribanos

exivirán en los primeros días de cada uno de los meses de febrero, abril, julio y octubre sus protocolos á los registradores del partido.

ART. 64.

Los escribanos de diligencias llevarán libro de todas las que practiquen en su ministerio y devenguen el derecho de registro, bajo la multa de 20 rs. vn por cada omision.

ART. 65.

Los escribanos de los juzgados le llevarán tambien de todos los actos, sentencias y autos que segun el presente decreto deban registrarse.

ART. 66.

Los registradores visarán los protocolos espresando en su visto bueno el número de los actos inscritos. Las cartas de pago que dieren los registradores se unirán al acto registrado.

ART. 67.

Los registradores espresarán en ellas con todas las letras, la fecha del registro y su folio, con el número y suma de los derechos percibidos.

ART. 68.

Cuando el acto contenga muchas disposiciones, y cada una de ellas devengue un derecho particular, los registradores las indicarán sumariamente en sus cartas de pago, espresando en ellas por separado la cantidad de cada derecho percibido, bajo la multa de 40 rs. por cada omision.

ART. 69.

Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato espreso del administrador, y si se negaren ó resistieren, se les apremiará á ello.

ART. 70.

Si algun escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia y fuese falso, será castigado con las penas que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

ART. 71.

Los curas párrocos entregarán en los ocho dias primeros de cada mes en la administracion del registro una certificacion de bautismos, matrimonios, y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella con separacion de cada clase el nombre de los sugetos bautizados, casados y velados y el de sus padres, el de los que falleciesen, y dia en que se verificó el fallecimiento, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento, á quien instituyeron, ó si murieron ab-intestato. Si fueren omisos en la ejecucion de lo que aquí se previene, se ejecutará á su costa sin perjuicio de otras providencias.

ART. 72.

Las partes morosas en solicitar la anotación en el registro, ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, además de satisfacerlas en los términos que van espresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

ART. 73.

Los herederos legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relación en el término que se ha prevenido, pagarán por vía de multa y de su caudal propio, una tercera parte más de lo que importa el derecho de registro.

ART. 74.

Los que omitan en las relaciones la espresión de algunos bienes, pagarán por vía de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, además de satisfacer estos mismos derechos.

ART. 75.

Los que en los contratos omitan la espresión de los caudales que interviniesen y defrauden así los derechos del registro pagarán por vía de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, además de los que devenguen por los gastos ocasionados en la averiguación de las omisiones.

ART. 76.

Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

ART. 77.

Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por vía de multa el cuádruplo de lo que importan los derechos del registro.

ART. 78.

Toda contra-escritura que se hiciese con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviese registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que intervinieren en ella, serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaría al aumento de precio; sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar según la naturaleza y circunstancias del caso.

ART. 79.

Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentación.

ART. 80.

Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devenguen tales actos ó documentos no registrados.

ART. 81.

Los actos celebrados en país extranjero ó en provincias españolas, en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

ART. 82.

Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté estendido en papel sellado, á escepcion de aquellos, cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

De los derechos adquiridos y de las prescripciones.

ART. 83.

Todo derecho de registro percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto, no podrá devolverse cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aquí expresados.

ART. 84.

Se prescribe contra la exaccion de los derechos: 1.º, pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente ejecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitucion de los derechos percibidos: 2.º, pasados tres años contados desde el dia del registro si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes: 3.º, pasados cinco años contados desde el dia del fallecimiento, respecto de las sucesiones no declaradas.

ART. 85.

Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas, y registradas antes del cumplimiento de dichos términos: pero tendrán irrevocable si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

ART. 86.

La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes ó de otro modo como este.

De los apremios y relaciones judiciales.

ART. 87.

La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registros antes de la introduccion de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro.

ART. 88.

La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la admi-

nistracion, y visado y declarado ejecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina, será notificado á la parte.

ART. 89.

La ejecucion del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

ART. 90.

Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia, su conocimiento y decision se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

ART. 91.

La instruccion se hará por pedimentos simples, respectivamente notificados.

ART. 92.

Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida, serán los del papel sellado, notificaciones y acto de registro de la sentencia.

ART. 93.

Los tribunales concederán ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para prestar sus defensas, aunque no podrá escóder de treinta dias.

ART. 94.

Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias, en virtud de la relacion del escribano, y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y sí solo el recurso al supremo tribunal de justicia.

ART. 95.

Los gastos de las diligencias pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrase por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado justificativo que presenten de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que estan exentos de registro.

ART. 96.

Los actos y diligencias judiciales relativos á policia ó practicados á instancia de los gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere, fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

ART. 97.

Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el estado, las particiones de bienes entre éste y los particulares, y todos los demas actos ejecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribu-

ciones, ó el pago de lo que por cualquier título se deba al estado.

ART. 98.

Estarán exentos de registro los actos de las Cortes y los del gobierno; los actos de la administración pública no comprendidos en los artículos precedentes, las inscripciones, ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus trasposos y traslaciones, los recibos de los intereses que se pagaren, y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscriptas, ó que se inscribieren definitivamente, los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se espidan con el mismo objeto. Las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al estado ó satisfechas por este, con cualquier motivo. Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

ART. 99.

La administración y recaudación de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa. Madrid 29 de junio de 1821. José María Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.—Pablo de la Llave, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 9 de julio de 1821.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y lo comunico á V. con dos ejemplares ademas de este original, para que haciendolo publicar en la forma ordinaria tengan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el decreto inserto, á fin de que los funcionarios publicos por quienes pasen los actos judiciales que se sujetan á este derecho y todos los demas á quienes por su ministerio les corresponda expedir documentos y autorizar los contratos en que se devenga aquel puedan enterarse de su contenido y sacar las copias ó noticias que juzguen necesarias al desempeño de sus respectivos cargos, para que en los casos de contrabención no se alegue ignorancia, dandome V. aviso de su racibo, y de quedar en ejecutarlo así para mi gobierno y efectos oportunos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Agosto de 1821.

Antonio Maria
Alcalá Galiano.

Lo q. participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en los extremos q. le concierne bajo la mas estrecha responsabilidad, y á fin de su mejor acierto en las operaciones de tan interesante servicio le incluyo á V. ademas un Ejemplar de una Inst.^{ta} q. he formado en el modelo á q. hace referencia la última p. del arreglo

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de

y formacion de Estados de q^a la misma se fiere con la letra
de el pago de lo que por cualquier titulo se deba al estado
de el mejor servi. Nad!

ART. 80.

no emitira medio ni diligencia al llenar de sus atie-
baciones, y dandome aviso de lo recib.

Dea que a la real cedula de 16 de Ag. de 1821

Francisco de Paula
de la Torre

ART. 81.

La administracion y recaudacion de este impuesto estara sujeta a
las reglas que se establecen en la parte administrativa. Madrid 29 de
junio de 1821. José Maria Moscoso de Altamira, presidente. Francisco
Fernandez Gasco, diputado secretario. Pablo de la Llave, diputado
secretario.
Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, justicias, guber-
nadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas
de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrseis enten-
dido para su cumplimiento, y dispondréis se impriman, publiquen y cir-
cule. Esta rubricada de la real mano. En Palacio a 9 de julio
de 1821.
De real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y puntual cum-
plimiento.

Yo comunico a V. con dos ejemplares ademas de este original.
para que haciendolo publicar en la forma ordinaria tengan de mani-
festo en la Secretaria del Ayuntamiento el decreto inserto, a fin de
que los funcionarios publicos por quienes pasan los actos judiciales que
se sujetan a este derecho y todos los demas a quienes por su minis-
terio les corresponde expedir documentos y autorizar los contratos en
que se devenga aquel puedan enterarse de su contenido y sacar las co-
pias o noticias que juzgan necesarias al desempeño de sus respecti-
vos cargos, para que en los casos de contrabandacion no se alegue igno-
rancia, dandome a. aviso de su recibio, y de quedar en ejecutorio
así para mi gobierno y efectos oportunos.
Dios guarde a V. muchos años. Cordoba 4 de Agosto de 1821.

Antonio Martin
Alcala Galana.

Antonio Martin
Alcala Galana

Ch. A. José Estremer donio Regatador int. del Part. Cabra =

5000

